



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### RECTIFICACIONES.

al Boletín oficial del domingo 9 del actual,

En el distrito electoral de Ejea y pueblo de Castejon de Valdejasa, donde dice «Luis Murillo», debe leerse D. Lucas Murillo, y ademas debe figurar D. Juan Murillo y Navarro, cuya inclusion se pidió legalmente.

Núm. 194.

Circular número 71.

El Excmo. Sr. Director general de loterías, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Por Real orden de hoy S. M. la Reina se ha servido disponer se suspenda la celebracion de la estracion de la Lotería primitiva que debia tener lugar en el dia de mañana.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del

público. Zaragoza 40 de Febrero de 1862.—El G. I. Nemesio de Pombo.

Núm. 195.

Circular número 72.

La Secretaría del Ayuntamiento de Torralva de los Frailes, dotada con 1000 rs. anuales se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años, reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia: en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 8 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Núm. 196.

Circular número 73.

### SECCION DE FOMENTO.

#### FERRO-CARRILES.

Habiendo terminado la Empresa del ferro-carril de Pamplona á esta capital de acuerdo con los pueblos del tránsito por donde atraviesa la línea, las operaciones preliminares que están

prevenidas en la ley general del ramo; he acordado se anuncie en este diario oficial con objeto de que las referidas poblaciones se preparen al exámen de los planos correspondientes y á la formacion de las actas que la citada ley exige. Zaragoza 7 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Núm. 197.

Circular número 74.

#### MONTES.

En el Real decreto de 22 de Enero último, se resuelve la cuestion de desamortizacion de montes, determinándose definitivamente las circunstancias de los que deben considerarse exceptuados de la venta: mas como para su clasificacion y ejecucion de aquel se previene en el art. 13 de la instruccion de igual fecha, la formacion de un catálogo de dichas excepciones, cuyo trabajo se encarga al cuerpo de Ingenieros de montes, he acordado escitar el celo de los señores Alcaldes para que presten el auxilio de su autoridad que al efecto les reclamén los empleados del ramo, facilitándose tambien toda clase de documentos y noticias á fin de fijar exactamente el verdadero nombre de cada monte, el de sus partidas y confrontaciones, con cuyos antecedentes podrá formarse un resumen estadístico lo mas acertado posible y en el plazo que se reclama por la Superioridad.

Confio que por todos se atenderá con preferencia á este servicio, pero si así no fuese, castigaré con el rigor de la ley todas las faltas y omisiones que se cometan por la trascendencia que pudieran tener para los intereses de los mismos pueblos. Zaragoza 8 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Núm. 198.

Circular número 75.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

El Sr. Coronel 1.er Jefe del Batallon provincial de esta capital con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«En cumplimiento á lo que me tiene ordenado el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito para la reunion de las compañías para la lectura de las leyes penales, he de merecer á V. S. se digne disponer lo conveniente, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el llamamiento para que la efectuen el primer domingo dos de Marzo viniente, en los puntos que se espresan á continuacion, haciendo constar en él que el que por enfermedad ú otro motivo no pudiese verificarlo lo hagan constar los Alcaldes respectivos á los Capitanes de sus compañías.

Lo que transcribo á V. S. por si se digna disponer que el precedente inserto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia, á los efectos que se solicitan.

Compañías y puntos á donde deben presentarse.

- 1.ª y 2.ª en Zaragoza.
- 3.ª en Grañen.
- 4.ª en Cariñena.
- 5.ª en Fraga.
- 6.ª en Egea de los Caballeros.
- 7.ª en Verdun.
- 8.ª en Jaca.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 6 de Febrero de 1862.—El V. G. I. Jorge Barber.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles.

CONTINUACION.

Art. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos ó mercaderias, la Administracion del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demas circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 27. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 28. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 29. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.º Un departamento para las oficinas de las Inspecciones y otro para el telégrafo.

2.º Un depósito en la forma que proponga la Empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

3.º Un botiquin provistos de los medicamentos, vendajes y demas útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 30. Corresponde á las Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policia de las estaciones, de la entrada, circulacion y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares, destinados á transporte de los viajeros y mercaderias; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

CAPITULO IV.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 31. El número de locomotoras, tenders, y demas carruajes destinados á la explotacion, en ningun caso bajará del que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oida la Empresa, adoptará para procurar las resoluciones oportunas.

Art. 32. Se hallarán siempre provistos las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cual-

quiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de reparada, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las Empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojias, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderias y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35. Todas las Empresas anotarán en registros fóliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado del mismo del número de orden de cada uno, así de la fábrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio como de las pruebas á que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar gravado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las Empresas á los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37. Solo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, y así en las vias principales como en los apartaderos.

Art. 38. Los tenders, ademas de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro lado del depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 39. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio si la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un

metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tabilla que exprese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa.

Art. 41. Todas las locomotoras, tenders y demás carruajes de un tren contendrán:

1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.º El número de orden.

3.º El número y clase en los carruajes de viajeros.

Art. 42. La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion, proporcionado á la extension y circunstancias particulares de la linea.

Art. 43. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desecher la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen orden y seguridad de la circulacion.

CAPITULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 44. A propuesta de la Empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la linea, y segun las circunstancias lo requieran:

1.º La velocidad.

2.º El número máximo de carruajes.

3.º El máximo de carga en los trenes de mercaderias.

4.º El número y peso de los carruajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada convoy.

Art. 45. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 46. El número de carruajes de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24, á no mediar autorizacion expresa del Gobierno.

Podrán bajar de este número; pero en el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el transporte de los viajeros que se presenten.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la linea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así la exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 47. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 48. La colocacion de los carruajes en los trenes de viajeros y mistos se determinará por el Gobierno á propuesta de las empresas.

Art. 49. Solo con la autorizacion previa del Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por

conveniente, podrá formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerias.

Art. 50. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que puedan ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 51. Los carruajes ó wagones que entren en la composicion de un tren se enlazarán de tal manera, que los topes de resorte se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 52. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

Art. 53. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por averia ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina mas, así como tambien cuando la Empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 54. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en cada convoy de viajeros. A su cabeza, y despues del tender, irán tantos wagones que no transporten personas, cuantas sean las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, cuyo uso, construccion y dimensiones se determinarán por el Ministerio de Fomento, oidas las Empresas.

Art. 55. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifique.

Los encargados de vigilar la explotacion podrán examinar estas y las demas notas que á ella se refieran, cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 56. Con la antelacion conveniente y el mas detenido examen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de las repuestos necesarios.

Art. 57. Los jefes de los trenes, en el acto mismo de recibirlos, los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 58. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del jefe del tren, se completará con lasire hasta la cantidad de 2000 kilogramos.

Art. 59. El jefe del tren, los guardafrenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 60. Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

Art. 61. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata segun el orden de la marcha.

Art. 62. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deban acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y

con la anticipacion conveniente el jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 63. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

Art. 64. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares, habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

(Se continuará)

Núm. 199.

Universidad Literaria de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 22 de Enero último, me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Teología cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnen las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 22 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau».

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 3 de Febrero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Núm. 200.

El Ilmo. Sr. Director gene-

ral de Instrucción pública, con fecha 22 de Enero último, me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, una categoría de termino la cual ha de proveerse por concurso, entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y seccion que reúnen las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 22 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau».

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 3 de Febrero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz

Núm. 201.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 22 de Enero último, me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de derecho civil y canónico seis categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnen las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 22 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau».

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

—Zaragoza 4 de Febrero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de la villa de Ejea de los Caballeros, para 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por ocho dias.

El partido de médico cirujano de la villa de Cetina en la provincia de Zaragoza, se halla vacante por traslacion á otro punto el que la obtenga, cuya dotacion consiste en 400 rs. por la asistencia de los pobres pagados de fondos municipales, y hasta 9000 rs. de las contratas con los vecinos pudientes, inclusa la cantidad que se paga de fondos municipales. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes que principiará á contarse desde que se anuncie en el Boletin oficial.

El partido de cirujano de la villa de Brea se halla vacante con la dotacion anual de 500 rs. vn. cobrados y satisfechos en metálico, bajo la garantia de una junta de mayores contribuyentes en tres plazos. Tambien se le gratificará además la cantidad de 10 rs. por cada uno de los partos, y 4 rs. por cada uno de los niños que vacune, á escepcion en ambos casos de los pobres de solemnidad. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Marzo, en que se proveerá.

D. Benito Ramon Zaragozano, Juez de paz Letrado y Egercienste la jurisdiccion de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á dos jóvenes de 18 á 20 años que con las chaquetas sobre los hombros, pañuelos de la india en la cabeza, vistiendo uno de ellos pantalon de pana obscura, estuvieren con Martin Castillo y Badan en la mañana del 5 de Setiembre último sobre las diez de la misma frente á la puerta de la casa de D. Martin Sanchez Cotin, en la calle de San Miguel de esta ciudad, pelando unos palitos con navajas, y que con dicho Castillo, intenta-

ron entrar en la mencionada casa á responder á los cargos que instruyo con dicho motivo, que si se pre-entaren ó fueren habidos se les administrará justicia, ó en otro caso se sustanciará en rebeldia; parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 2 de Febrero de 1862.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Cambra y Francisco Lavilla, el Torero, ambos de esta vecindad, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á fin de notificales la sentencia pronunciada en la causa seguida contra los mismos y otros sobre sospechas de alteracion del orden público; pues de no hacerlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Febrero de 1862.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Antonio Martin Membrado, Blas Gutierrez Cardos y José Perez Reig para que en el término de nueve dias que por último se les señala se presenten en este Juzgado á disposicion de la causa que se les sigue sobre falsificacion de una orden de la Direccion general de establecimientos penales del Reino, y quebrantamiento de condena, pues se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso se continuará la causa en su rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 3 de Febrero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S., Agustin Jordana.

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz ejercienste la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente se cita á D.ª Faustina Garcia y Sanchez natural de Ejea de los Caballeros,

vecina de esta capital, para que dentro del término de ocho días, se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en causa criminal que me hallo instruyendo á virtud de denuncias hechas por la misma. Dado en Zaragoza á 4 de Febrero de 1862.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado, José Colomer.

*D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de la Villa y partido de Tamarite.*

Por el presente se llama á Manuel Viu, natural y vecino de San Esteban de Litera, á fin de que se presente en este Juzgado para enterarle de una providencia que le concierne, dictada en la causa contra Vicente Colet Paul y otro sobre lesiones al mismo Viu, en la inteligencia que de no verificarlo en el término de 15 días á contar desde el en que se halla inserto el presente en el periódico oficial se acordará lo que proceda y le parará el perjuicio que haya lugar; Dado en Tamarite á 5 de Febrero de 1862.—Vicente Blanes.—Por su mandado, Vicente Chias.

*D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Lérida.*

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ignacio Rosell y Benabeu, natural de Rial: de 23 años de edad, capataz que fué de las obras del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á rendir declaración indagatoria y defenderse de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sobre siniestros ocurridos por el choque de vagones de Almacellas la noche del 28 al 29 de Noviembre de 1860, pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Lérida á 29 de Enero de 1862.—Francisco Dato y Obispo.—Por mandado de S. S., Jacinto Aran.

*D. Justo Almenara, Escribano por S. M. del Juzgado de primera*

*instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.*

Certifico: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y por mi Escribania, instados por D. Manuel Escartin, contra D.<sup>a</sup> Guadalupe Ayala, D. José Barreras y Antonio Gregorio sobre maravedises, se dictó por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito la sentencia que dice:—En los autos ejecutivos que penden en este mi Juzgado de una parte D. Manuel Escartin vecino de esta capital, representado por su Procurador D. Justo Miguel Ballarin y de la otra D.<sup>a</sup> Guadalupe Ayala, D. José Barreras y don Antonio Gregorio de la misma vecindad, y en su representacion los estrados del Juzgado, sobre pago de maravedises.—Vistos.—Resultando que D.<sup>a</sup> Guadalupe Ayala, D. José Barreras y D. Antonio Gregorio, se obligaron mancomunadamente á satisfacer á D. Manuel Escartin la cantidad de 3000 rs. que del mismo habian recibido segun aparece de los pagarés obrantes á á los folios primero y segundo de autos.—Resultando que vencidos los plazos por que dichos pagarés se otorgaron no se cubrió su importe por los tomadores.—Resultando que reconocidos judicialmente dichos documentos se solicitó por Escartin esta ejecucion que se llevó á efecto en diferentes bienes muebles sin que se hayan opuesto los deudores á pesar de haber sido citados de remate por cuya razon les fué acusada la rebeldia—Considerando que D.<sup>a</sup> Guadalupe Ayala, D. José Barreras y don Antonio Gregorio han reconocido la deuda que representan los pagarés á cuya solvencia vienen obligados mancomunadamente.—Considerando que los deudores no se han opuesto á la ejecucion por cuya razon les fué acusada la rebeldia.—De conformidad con lo prevenido por el art. 964 de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer traza y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á D. Manuel Escartin de los mencionados 3000 reales, costas causadas y que se causaren hasta la completa solvencia, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber en cnanto á los ausentes en el Boletin oficial de la provincia, segun lo prevenido en el art. 1190 de la referida ley, asi lo mando y firmo, Ignacio de Grassa.—Publicacion.—En Zaragoza á 1.<sup>o</sup> de Enero de 1862, el Sr. D. Ignacio de Grassa, Juez de paz letrado del distrito del Pilar de esta capital, y ejerciente jurisdiccion en primera instancia, estando celebrando audiencia pública, dió y pronunció la sentencia que

antecede, siendo testigos D. Gregorio Palacios y D. Ramon Losada, doy fe, Justo Almenara.

Asi resulta y aparece de los mencionados autos á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Zaragoza á 4 de Febrero de 1862.—En testimonio de verdad, Justo Almenara.

## Parte no oficial.

### Arriendo de yerbas.

El domingo 23 del actual á las 2 de la tarde se sacarán á licitacion pública en el lugar de Lucedi, el arriendo de las yerbas de la dehesa radicante en el término del mismo, perteneciente al Excmo. Sr. Conde de Fuenclara, con sujecion al pliego de condiciones formado en su virtud que estará de manifiesto en la Administracion de S. E. en dicho pueblo, y en esta ciudad calle de la Cedaceria núm. 156.

### OCULISTA.

D. Antonio Llovet, médico y cirujano oculista de Barcelona, ha llegado á Zaragoza procedente de Madrid y otras capitales, en donde con el mejor éxito ha practicado varias operaciones de cataratas, y curado graves afecciones de la vista. Muchísimos son los documentos que obran en su poder, de personas curadas y operadas, entre ellos los de la Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> Dolores Goicochea de Porcel, vizcondesa de la Peregrina, dama noble de la real orden de la banda de Maria Luisa, esposa del Excmo. Sr. D. Miguel Porcel, coronel de caballeria y mayordomo de semana de S. M. y D. Alejo Molina y Sauria, vizconde de Huerta, senador del reino caballero del hábito de Santiago, condecorado con la cruz y placa de primera clase de Beneficencia etc.

Se ha establecido en Zaragoza y recibirá consultas todos los dias, de diez á una de la tarde, calle de la Manteria núm. 27.

*En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:*

petita y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 151, 152 y 153 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resúmen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletin oficial núm. 173.

Id. de consumos.  
Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quitos.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Cuentas del Alcalde con su carpeta.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

*Impren'a de Antonio Gallifa.*